

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-33-33-011-2020-00316-00
ACCIONANTE	ORLANDO DE JESÚS GIRALDO TOBÓN
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA	131

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 2 diciembre de 2020.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que el 28 de septiembre de 2020, envió por correo electrónico derecho de petición a la UARIV solicitando reubicación en el municipio de San Carlos – Antioquia, un proyecto productivo auto sostenible por 17 SMMLV y una solución de vivienda.

Indica que es víctima de conflicto armado y que el 31 de octubre de 2020 la UARIV le informó que el 30 de octubre de 2020 traslado a Fonvivienda y al Departamento de la Prosperidad Social el derecho de petición para que informaran sobre la solicitud de subsidio de vivienda e inclusión de la sostenibilidad productiva, respectivamente.

Señala que a la fecha no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado por parte de las entidades accionadas.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por las entidades accionadas, y en consecuencia se ordene que den respuesta a la petición enviada el pasado 30 de septiembre de 2020.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV, FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL vulneran y amenazan el derecho Constitucional y Fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La **UARIV** se pronunció señalando que frente a la petición presentada por el accionante emitió el comunicado con No. 202072028958991 del 5-11-2020, así mismo señaló que dio alcance a la petición mediante comunicación No. 202072032812761 el cual fue enviado por correo electrónico a la dirección que aportó el accionante como de notificaciones tanto en la tutela como en el derecho de petición esto es, medellin200431@outlook.com tal como consta en el comprobante de envío.

Indicó que la entidad cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta a la petición presentada por el accionante, es por ello que los argumentos con los cuales el señor Orlando de Jesús Giraldo Tobón funda la presunta violación a sus derechos fundamentales se encuentran cobijados por el fenómeno del Hecho Superado.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare hecho superado toda vez que la vulneración del derecho fundamental cesó con la respuesta emitida por la entidad.

El **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** dio respuesta a la presente acción constitucional afirmando que no es la entidad competente para dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, pues dicha respuesta es de resorte de Fonvivienda y no del ministerio.

Afirma que es cierto que el señor Orlando De Jesús Giraldo Tobón, presentó derecho de petición, el cual fue resuelto por la Coordinación de Atención al Usuario por medio del radicado No. 2020EE0100977, respuesta que fue debidamente comunicada tal como consta en el correo remitido a medellin200431@outlook.com.

Solicita que se deniegue el amparo solicitado por el accionante, advirtiéndole que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO dio respuesta oportuna y de fondo a la petición incoada por el accionante.

El **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-**, dio respuesta a la acción de tutela argumentando que en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar del accionante no se ha postulado en ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA dirigida a la población desplazada y que postularse es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esa entidad, entendiéndose por postulación la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad.

Señala que no puede asignar al accionante un subsidio familiar de vivienda, por cuanto no ha surtido el procedimiento establecido para tal efecto, pues asignar un subsidio familiar de vivienda a un hogar que no ha realizado el procedimiento y cumplido los requisitos de ley vulneraría los derechos fundamentales de las personas que si han cumplido los requisitos y están a la espera del subsidio de vivienda.

Indica que el accionante debe consultar con las entidades responsables del sistema de información de la red unidos, es decir, con Prosperidad Social, de los registros y puntajes del Sisben; el Departamento de Planeación Nacional, debe tener en cuenta que si es víctima del conflicto armado y ha vivido situaciones de violencia, desplazamientos forzosos, ha perdido un ser querido como consecuencia de enfrentamientos o ataques por parte de grupos al margen de la ley o cualquier otro tipo de violencia, debe dirigirse a la Personería, la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría y declarar en forma detallada los hechos de violencia. Esa información será remitida a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV donde decidirán si llena los requisitos para ser inscrito en el Registro Único de Víctimas - RUV.

Afirma que el ciudadano Orlando de Jesús Giraldo Tobón presentó derecho de petición bajo el radicado 2020ER0111838, la cual fue remitida por el Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad

y Territorio a la dependencia competente y cuya respuesta fue atendida mediante oficio radicado 2020EE0100977 enviada mediante la dirección electrónica suministrada por la accionante medellin200431@outlook.com, la cual fue recibida con éxito.

Por último, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** dio respuesta a la acción de tutela argumentando que una vez verificado el sistema de gestión documental de la entidad, el cual registra las peticiones ciudadanas, se estableció que el día 31 de octubre de 2020 la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, mediante Oficio de fecha 30/10/2020, radicado número 202072028673831, cursó traslado por competencia del derecho de petición del tutelante. La anterior solicitud fue radicada con el número E-2020-0007-261245.

Señala que el cómputo de términos debe contarse no desde el sábado 31 de octubre de 2020 ya que no es un día laborable dentro del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social por lo que debe entenderse que el traslado por competencia efectuado por la UARIV quedó surtido el día 3 de noviembre de 2020.

Indica que la Dirección de Inclusión Productiva se encuentra dentro del término legal para dar respuesta al tutelante, teniendo en cuenta que las peticiones que se elevan a la entidad deberán resolverse a los 30 días siguientes a su recepción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que amplió el término legal para resolver las peticiones, de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Art.1º de la Ley 1755 de 2015.

Esgrime que el término para dar contestación a la petición objeto del presente trámite constitucional expira el próximo 17 de diciembre de 2020, razón por la cual a la fecha de presentación de la tutela no puede alegarse aún la transgresión al derecho fundamental de petición.

Finalmente, afirma que, frente a la solicitud de entrega de vivienda, la entidad competente para dar respuesta a la solicitud es Fonvivienda, así mismo para el proyecto productivo afirmó que el Departamento Administrativo para la Prosperidad no es la entidad encargada de dar respuesta frente a dichas solicitudes.

Solicita que se deniegue el amparo constitucional deprecado, yoda vez que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte actora.

Posteriormente a la respuesta emitida al despacho, mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre del año en curso, allegó respuesta brindada al actor donde le informa que no fue posible su inclusión en los listados de potenciales beneficiarios de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios.

Además, le indicó que frente a la asignación de "Proyecto Productivo" la coordinadora del GIT Formulación y monitoreo, Aura Carolina Pulido Mateus, mediante memorando M-2020-4203-033379 del 02 de diciembre de 2020 se pronunció en su caso en concreto, por lo tanto, no puede ser atendido debido a que ya pasaron las preinscripciones en los municipios de Colombia que fueron focalizados.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición frente a una solicitud radicada ante la UARIV el 30 de septiembre de 2020, mediante la cual solicitó reubicación en el municipio de San Carlos – Antioquia, un proyecto productivo auto sostenible por 17 SMMLV y una solución de vivienda, a lo cual afirma que no ha recibido respuesta alguna.

Tesis de la parte accionada

La **UARIV** afirma que mediante comunicación No. 202072028958991 del 5 de noviembre de 2020 dio respuesta a la petición de la parte accionante, así mismo afirmó que mediante comunicación No. 202072032812761 la cual fue enviada por correo electrónico a la dirección que aportó como de notificaciones tanto en la tutela como en el derecho de petición complemento la respuesta al actor.

El **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** dio respuesta a la presente acción constitucional afirmando que no es la entidad competente para dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, pues dicha respuesta es de resorte de Fonvivienda y no del ministerio.

El **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, afirmó que el accionante no se ha postulado en ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA dirigida a la población desplazada, señaló que dicho requisito es indispensable y que debe ser cumplido por todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esa entidad, entendiendo por postulación la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad.

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** sostuvo que el día 31 de octubre de 2020 la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, mediante Oficio de fecha 30/10/2020, radicado número 202072028673831 remitió la petición realizada por el accionante, entendiéndose que los términos para dar respuesta por parte de esa entidad empezaron a correr desde el 3 de noviembre de 2020, día hábil siguiente al envío de la petición.

Además, afirmó que el término expira el próximo 17 de diciembre de 2020, razón por la cual a la fecha de presentación de la tutela no puede alegarse aún la transgresión al derecho fundamental de petición, ya que la entidad está dentro del término establecido por la normatividad para dar respuesta a la solicitud.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV, FONVIVIENDA, DPS y el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO no han dado respuesta a la solicitud de reubicación en el municipio de San Carlos – Antioquia, un proyecto productivo auto sostenible por 17 SMMLV y una solución de vivienda, o si por el contrario las entidades demandadas ya dieron respuesta a la solicitud presentada por el accionante.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

El accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando reubicación en el municipio de San Carlos – Antioquia, un proyecto productivo auto sostenible por 17 SMMLV y una solución de vivienda y aporta como prueba el siguiente documento:

Medellín, 27 de Septiembre de 2020

Doctor:

Ramon Alberto Rodriguez Andrade
Director Unidad Administrativa Especial Para la
Atención y Reparación Integral A las Víctimas.

Asunto: Derecho de petición

Orlando de Jesús Girardo Toboín, mayor de edad,
identificado como se señala al pie de mi firma ha-
ciendo uso del art 23 de la CP muy comedidamente
solicito lo siguiente.

HECHOS

1. Soy víctima del conflicto armado, incluido en el registro Único de víctimas
2. En octubre de 2018 recibí una indemnización individual por vía administrativa.

PETICION

Solicito una reubicación para el municipio de San Carlos- Antioquia, un proyecto productivo

DERECHO DE PETICION DE REUBICACION

ORLANDO GIRALDO <medellin200431@outlook.com>

Lun 28/09/2020 2:53 PM

Para: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co <servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co>; Documentacion <documentacion@unidadvictimas.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (896 KB)

ORLANDO.pdf;

ORLANDO DE JESUS GIRALDO TOBON

CC. No. 70.165.598

Celular: 302 468 2365

Dirección: Calle 48 EE No. 99D - 06 Juan XXIII

Correo electrónico: medellin200431@outlook.com

Ahora bien, en vista que el actor presento una petición que va dirigida a varias entidades, el Despacho analizará y corroborará cada una de las respuestas emitidas por las entidades accionadas a fin de determinar si una o varias entidades vulneran el derecho fundamental de petición al actor o si por el contrario dieron respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante.

En respuesta emitida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio afirma que no es la entidad competente para dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, pues dicha respuesta es de resorte de Fonvivienda y no del ministerio, como prueba aportó respuesta emitida por el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, respuesta que fue remitida el 4 de diciembre de 2020.

Amadeo Enrique Tamayo Trillos

De: 472 Fonvivienda12
Enviado el: viernes, 4 de diciembre de 2020 9:30 a.m.
Para: Medellin200431@outlook.com
CC: correo: Amadeo Enrique Tamayo Trillos
Asunto: RESPUESTA ELECTRONICA 2020EED10977
Datos adjuntos: 100977.pdf

Bogotá D.C.,
Señora
ORLANDO DE JESUS GIRALDO TOBON
Medellin200431@outlook.com
Referencia: Solicitud de vivienda persona victima conflicto armado.
Radicado: 2020ER0111838.
Respetada Señora:

Le solicitamos por favor leer el documento adjunto (PDF), para mayor detalle.

Este correo está destinado a dar respuesta al requerimiento previamente radicado ante el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.
POR FAVOR NO ENVIE sus respuestas u otros requerimientos a esta dirección de correo.

Hágalo a través de nuestro portal web www.minvivienda.gov.co, o al Correo Electrónico correspondencia@minvivienda.gov.co

Cordial saludo,

Emily Trujillo Espinosa
PROFESIONAL NIVEL 1 4-73
MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - SEDE LA BOTICA
SARCA 6 # 8 - 77
472Fonvivienda12@minvivienda.gov.co

El servicio de **envíos**
de Colombia



Por su parte Fonvivienda, afirmó que el hogar del accionante no está postulado en ninguno de los programas de vivienda auspiciados por el Fondo Nacional de Vivienda, por lo tanto, no se encuentra habilitado en Prosperidad Social en ningún proyecto de vivienda, requisito indispensable para postularse al subsidio familiar de vivienda en programas de vivienda auspiciados por la entidad.

Anexo como prueba la respuesta emitida por dicha entidad la cual fue notificada el 3 de diciembre de 2020, tal como se observa en los pantallazos que están a continuación.



Bogotá D.C.,

Señora

ORLANDO DE JESUS GIRALDO TOBON
Medellin200431@outlook.com

Referencia: Solicitud de vivienda persona victima conflicto armado.
Radicado: **2020ER011838.**

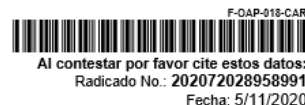
Respetada Señora:

En respuesta al oficio radicado en esta entidad con el número citado en referencia, Al respecto le informo que, dentro de nuestras competencias se consultó en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda la cédula No. 70165598 y el hogar no está postulado en ninguno de los programas de vivienda auspiciados por el Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda, como se observa a continuación:



Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

Por su parte la UARIV, afirmó que mediante comunicación N° 202072028958991 del 5-11-2020 dio respuesta a la petición de la accionante, allí le informó al actor las diferentes ofertas generales que se encuentran disponibles para su acceso y las entidades competentes, como prueba aportó copia de la respuesta y constancia de envío.



Bogotá D.C.

Señor(a)
ORLANDO DE JESUS GIRALDO TOBON
MEDELLIN200431@OUTLOOK.COM
MEDELLIN – ANTIOQUIA
202072028958991
TELÉFONO(S): 3024682365

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado **No 202071112675242**
Código LEX: **5144261**
D.I #: **70165598**

En relación con la oferta general de servicios y beneficios a la que puede acceder en su condición de víctima, de manera atenta le informamos lo siguiente:

Desde la Unidad para las Víctimas se desarrollan acciones de articulación con las entidades nacionales y territoriales que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, así como con otras entidades públicas o privadas, conducentes a facilitar el acceso de las víctimas a los programas y proyectos relacionados con los derechos que les fueron vulnerados por el conflicto armado a fin de avanzar en la garantía de los mismos, en los términos que cobija la Ley 1448 de 2011 en materia de atención, asistencia y reparación integral.

En ese orden de ideas, a continuación, se relaciona la oferta general que se encuentra disponible para su acceso y las entidades competentes:

1. GENERACION DE INGRESOS:

La política de generación de ingresos procura desarrollar e incrementar el potencial productivo de la población rural y urbana, desarrollando sus capacidades y creando oportunidades para: 1) la formación para el empleo, 2) la intermediación laboral o empleabilidad, y 3) el apoyo a iniciativas de negocio o proyectos productivos, los cuales corresponden a:

1) Formación para el Empleo: Es el proceso educativo formativo mediante el cual las personas adquieren y desarrollan a lo largo de su vida competencias laborales, relacionadas con uno o varios campos ocupacionales, que le permiten ejercer una actividad productiva como empleado o emprendedor de forma individual o colectiva.

Además, frente a la solicitud de retorno y reubicación indicó que de acuerdo a la manifestación realizada por el accionante el 1° de noviembre de 2016, mediante acta de voluntariedad éste señaló su intención de integrarse en la ciudad de Medellín, motivo por el cual no es posible realizar la colocación de 1.5 SMMLV, como quiera que no se comunicó sobre un traslado de enseres a un municipio diferente al que se encuentra radicado.

Así mismo le explicó las diferentes ofertas generales que se encuentran disponibles para su acceso y las entidades competentes

Bogotá D.C.

Señor
ORLANDO DE JESUS GIRALDO TOBON
 MEDELLIN200431@OUTLOOK.COM
 MEDELLÍN - ANTIOQUIA
 RAD.: 202072032812761
 TELEFONO:3024682365 - 3024682365

Asunto: Respuesta a derecho de petición C. Lex:5336742 - MN. Ley 1448 del 2011
 D.I. # 70165598

Cordialmente y respecto a su solicitud de **Retorno y Reubicación**, relativa al proceso de integración Local, es importante indicar que el jefe de hogar **ORLANDO DE JESUS GIRALDO TOBON** se encuentra acompañado en el proceso de retornos y reubicaciones, mediante integración local, como se evidencia a continuación en los registros administrativos de la Entidad:

Dep-Mun residencia	ANTIOQUIA (5) - M	Dep-Mun RyR	ANTIOQUIA (5) - M
Dirección correspondiente		Barrio	
E-mail	paha1976@hotmail.h	Teléfono	3163564821-6316448
INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN			
Sexo	MASCULINO	Suplen de Reparación	
Orientación sexual	HETEROSEXUAL	Colección	
Etnia	NINGUNA	Identidad de Género	MASCULINO
Presenta discapacidad	NO	Resguardo	NINGUNO
		Presenta enfermedad Grave	NO
EFECTIVACIÓN			
Tipo de Registro (Solicitud / Devolución)	Fecha de inscripción / Solicitud / Devolución	Fecha de Registro / Solicitud / Devolución	Observaciones / Acciones
RVR - RETORNOS Y REUBICACIONES	RETORNOS Y REUBICACIONES	01/11/2016	INTEGRACIÓN LOCAL
RVA - PASCIPNO DE VOLUNTARIEDAD	RETORNOS Y REUBICACIONES	01/11/2016	ACTA DE VOLUNTARIEDAD

El jefe de hogar manifestó a la Unidad para las Víctimas su intención de integrarse localmente en MEDELLÍN; su intencionalidad fue plasmada mediante acta de voluntariedad diligenciada a los 1-11-2016. En anexo adjunto se encuentra acta de voluntariedad, por lo cual se comunica que el estado de su acompañamiento es efectivo.

En este entendido, no es posible realizar la colocación de 1.5 SMMLV, teniendo en cuenta que no se comunicó sobre un traslado de enseres a un municipio diferente al que se encuentra radicado.

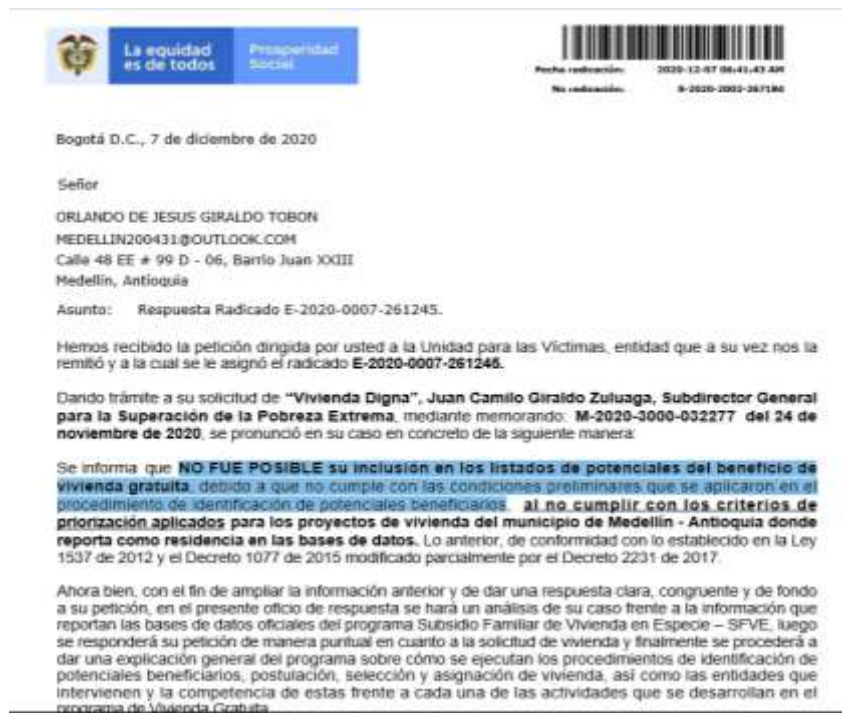
Obsérvese que ambas respuestas fueron enviadas a la dirección electrónica reportada por el accionante en su escrito petitorio y en el escrito de tutela, esto es, MEDELLIN200431@OUTLOOK.COM.

NOTIFICACIONES
 C/le 48 EE # 99 D06 Juan 23, Medellín, cel.
 lar 302-468-2365 email: medellin200431@outlook.com

NOTIFICACIONES
 c/le 48 EE # 99 D06 Juan xxiii, Medellín- Ant,
 celular 302-468-2365
 email: medellin200431@outlook.com



Finalmente, revisada la respuesta emitida por el Departamento de la Prosperidad Social, donde le informa al accionante que no fue posible su inclusión en los listados de potenciales beneficiarios de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, dicha respuesta fue remitida al correo electrónico informado por el actor, tal como se evidencia en el pantallazo emitido a continuación.



Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

Además, le indicó que frente a la asignación de “Proyecto Productivo” la coordinadora del GIT Formulación y monitoreo, Aura Carolina Pulido Mateus, mediante memorando M-2020-4203-033379 del 02 de diciembre de 2020, se pronunció en su caso en concreto, por lo tanto, no puede ser atendido debido a que ya pasaron las preinscripciones en los municipios de Colombia que fueron focalizados.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, es claro que Prosperidad Social desarrolla funciones de apoyo técnico en la identificación de potenciales y selección de definitivos beneficiarios atendiendo siempre a la información remitida por las fuentes primarias de información y a los procedimientos establecidos en la normatividad.

De este modo, se da respuesta a la solicitud de información dentro de las competencias otorgadas a Prosperidad Social en materia de vivienda gratuita.

Ahora bien, en lo que se refiere a la asignación de “Proyecto Productivo”, le informamos que la coordinadora del GIT Formulación y monitoreo, Aura Carolina Pulido Mateus, mediante memorando M-2020-4203-033379 del 02 de diciembre de 2020, se pronunció en su caso en concreto conforme las siguientes consideraciones:

La Dirección de Inclusión Productiva de Prosperidad Social agradece su interés en participar en nuestra oferta, en lo que respecta a los proyectos productivos, de ahí que sea pertinente informar que revisado su caso en concreto fue posible determinar que su domicilio se encuentra en **Medellin, Antioquia**, y por tratarse de una zona urbana el programa al que podría acceder es Mi Negocio cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeta de atención de Prosperidad Social. Esta intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento.

Nos permitimos informar que su requerimiento no puede ser atendido debido a que ya pasaron las preinscripciones en los municipios de Colombia que fueron focalizados. Este programa, con el cual se busca generar una cobertura territorial equitativa que se realiza de conformidad con el CONPES 100 de 2006, considerando entre otros criterios el índice de Pobreza Multidimensional (PM), el nivel de desarrollo económico y la clasificación de la misión de ruralidad del DNP (teniendo en cuenta que el programa Mi Negocio es una apuesta urbana).

Para la vigencia 2020, los programas no cuentan con los recursos presupuestales para iniciar una nueva intervención. Sin embargo, esperamos para la vigencia 2021 poder priorizar municipios para la atención con los programas, teniendo en cuenta la problemática social que nos expone en su comunicación, invitamos a estar pendiente a próximas convocatorias las cuales serán dadas a conocer por medio de la página de Prosperidad Social.

Consideramos necesario manifestar que, para definir los municipios que son atendidos en cada vigencia, esta Entidad prioriza la atención en las zonas más necesitadas buscando generar una cobertura territorial equitativa, a partir de un proceso técnico de focalización del gasto público, que se realiza de conformidad

Prosperidad Social
Centro de Atención Telefónica: 01822091100 – (571) 5054410
Atención: lunes a viernes, 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Así las cosas y analizadas las pruebas aportadas se concluye que en éste caso la vulneración al derecho fundamental de petición fue superada, toda vez que cada una de las entidades dentro de la órbita de sus competencias emitió pronunciamiento de fondo frente a cada una de las solicitudes del actor.

Cabe indicar que sí bien no accedieron a lo peticionado, sí suministraron respuesta de fondo y congruente, explicando las razones por las que no había lugar a satisfacer las pretensiones del accionante.

Examinado el derecho de petición frente a las respuestas suministradas por las entidades accionadas, el Juzgado encuentra que dichas respuestas son de fondo, pues resuelven el tema planteado por el actor y en consecuencia tal y como lo afirma la UARIV, se ha configurado un hecho superado

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”. (Sentencia T-358/14).

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, promovida por el señor ORLANDO DE JESÚS GIRALDO TOBÓN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA Y EL MINISTERIO DE VIVIENDA TERRITORIO Y CIUDAD por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se deniegan las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67e878fd303ca13239ea27799c24cd0358285326a945c8d300dc6
624eb076bdd**

Documento generado en 14/12/2020 01:22:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**